



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas vigentes, todo fabricante, fraccionador o importador, deberá incluir en el envase o etiqueta del producto, antes de su comercialización, un rotulado digital conteniendo la información suficientemente precisa que le permita al consumidor disponer de la misma a través de una consulta en línea o sistema digital análogo.

Los datos básicos requeridos, entre otros que puedan incorporarse, son el elaborador, el fraccionamiento, el fabricante, el fraccionador, el importador, las habilitaciones y advertencias, que deberán coincidir con los impresos en la etiqueta física del producto, en cumplimiento con las normas vigentes para su comercialización en el territorio nacional.

Es responsabilidad del fabricante, fraccionador o importador que los productos que comercialice cumplan con esta medida, así como por la veracidad, completitud y actualización de los datos disponibles en forma digital.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y plazos para la implementación de lo mencionado en el segundo inciso del artículo anterior así como su fiscalización en el cumplimiento de las normas vigentes para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo, en el marco de lo previsto por el literal A) del artículo 95 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, dispondrá la realización de

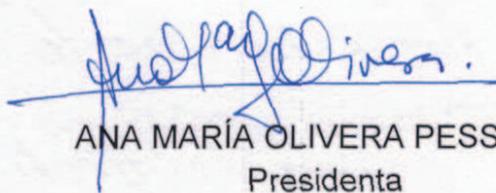


una campaña de bien público a efectos de dar a conocer las características y la importancia del rotulado. Asimismo, coordinará con las autoridades de la educación que la campaña sea difundida especialmente en los centros de enseñanza primaria y secundaria y en las escuelas técnicas de todo el país.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de abril de 2024.



FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario



ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta